

Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | |
|---------------------|-----|
| Pleno | 397 |
| Primera Sala | 403 |
| Segunda Sala | 407 |
| Tercera Sala | 411 |
| Cuarta Sala | 415 |
| Sala Auxiliar | 419 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

26. REVOCACION DEL ACTO DE APLICACION EN AMPARO CONTRA LEYES.

Cuando la autoridad ejecutora que realizó el acto de aplicación, lo revoca en todas y cada una de sus partes, es evidente que cesan los efectos del acto reclamado y se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo. Por otra parte, aun cuando subsisten los preceptos legales impugnados de inconstitucionalidad, porque la revocación del acto de aplicación no puede legalmente dejarlos sin efecto, esa subsistencia no ocasiona perjuicio a la parte quejosa, por no existir acto de aplicación y en tal virtud se surte la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, al operar las causas de improcedencia citadas, el juicio de amparo debe sobreseerse con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 5489/76. María de los Angeles M. Fenton. 4 de octubre de 1977. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez

Amparo en revisión 4094/76. Eva Ana María Mendoza de Ortiz. 19 de abril de 1977. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Amparo en revisión 3614/76. Aurea Folla de Vila. 19 de abril de 1977. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Amparo en revisión 464/76. Sebastián Bautista Mariscal. 8 de marzo de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Amparo en revisión 1837/76. Pilar Galindo de Otegui. 25 de enero de 1977. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

27. ACTOS RECLAMADOS, DEFICIENCIA DE LOS, EN RELACION CON LOS DERECHOS AGRARIOS.

Cuando en un juicio de amparo, promovido por algún núcleo de población ejidal o comunal así como por ejidatarios o comuneros, los actos reclamados resulten deficientes en tal grado que provoquen confusión o duda en relación con los derechos agrarios controvertidos, el juzgador tiene por ley amplias facultades para mandar precisar unos y otros.

Amparo en revisión 7795/67. Jesús Gaxiola y coagraviados. 18 de enero de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

28. ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, en relación con los fundamentos del acto reclamado, pero no tiene el deber de analizar lo argumentado en los alegatos, en virtud de que no forman parte de la *litis* constitucional y no está prevista dicha obligación en los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo, que precisan los requisitos que deben reunir las sentencias.

Amparo en revisión 1258/76. María Cleofas Otañez de Siqueiros. 29 de marzo de 1977. Unanimidad de 21 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

29. AMPARO AGRARIO. SUS NOTAS DISTINTIVAS.

En el Diario Oficial de la Federación, publicado el 28 de julio de 1976, se adicionan a la Ley de Amparo los artículos del 212 al 234, que forman el Libro Segundo, Títulos y Capítulos Únicos, cuyos elementos

sustanciales estructuran el amparo en materia agraria, como un régimen peculiar que tiene las notas distintivas que en forma enunciativa ense- guida se insertan: 1a. Estatuyen un régimen procesal específico de am- paro, para proteger y tutelar a los núcleos de población ejidal o comu- nal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios (artículo 212). 2a. Consignan para el juzgador la obligación de suplir la deficien- cia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (artículo 227). 3a. Señalan qué personas están legitimadas para interponer la acción constitucional en nombre de un núcleo de población (artículo 213). 4a. Simplifican la forma de acreditar la personalidad (artículo 214). 5a. Otorgan facultades al juzgador para allegarse las constancias que justifi- quen dicha personalidad (artículo 215). 6a. Establecen la improceden- cia del desistimiento, de la caducidad y del sobreseimiento por consenti- miento, (artículo 231). 7a. Instalan la posibilidad jurídica de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquél que tenga derecho de heredarlo (artículo 216). 8a. Amplían el derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o co- munales (artículo 217), lo que traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio con base en la causal de improcedencia establecida en la frac- ción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por di- chos núcleos (artículos 22 y 73, fracción XII). 9a. Limitan el derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (artículo 218). 10a. Facultan a los jueces de primera instancia para admitir la demanda de amparo y decretar la sus- pensión provisional, en los casos en que se reclamen actos que atenten o puedan tener como efecto privar de sus derechos a un núcleo de pobla- ción (artículos 215 y 220). 11a. Instituyen la obligación del juez de re- cabar, oficiosamente, las pruebas que se consideren convenientes y le dan amplias facultades para acordar las diligencias que se estimen perti- nentes y para solicitar de las autoridades los elementos probatorios idó- neos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidata- rios, comuneros o núcleos de población por deficiencia de pruebas (ar- tículo 225). 12a. Obligan a examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados aun cuando sean diferentes a los invocados en la de- manda (artículo 225). 13a. Fijan un término de 10 días para interponer el recurso de revisión (artículo 228). 14a. Prohíben que se tenga por no interpuesta la demanda o el recurso de revisión por falta de copias y, obli-

gan a ordenar su expedición (artículos 221 y 229). 15a. Implantan el derecho de los núcleos de población para hacer valer su queja en cualquier tiempo (artículo 230). 16a. Instauran la obligación del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos ejidales o comunales (artículo 232). 17a. Exigen la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o bien, su sustracción del régimen jurídico ejidal (artículo 233). 18a. Ordenan la no exigencia de la garantía para que surta efectos la suspensión (artículo 234). 19a. Decretan la obligación del Juez de acordar las diligencias necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y los efectos de los actos reclamados (artículo 226). 20a. Determinan la obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no sólo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también, acompañándolos de todos los elementos y constancias para precisar los derechos agrarios y los actos reclamados (artículo 224). 21a. Sujetan a término y a requisitos para rendir los informes justificados (artículos 222 y 223). 22a. Crean el régimen para evitar que los ejidatarios, comuneros y núcleos de población puedan quedar sin defensa (artículos 212, 213, 214 y 219).

Amparo en revisión 7795/67. Jesús Gaxiola y coagraviados. 18 de enero de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

30. AMPAROS AGRARIOS PENDIENTES DE RESOLUCION. APLICACION DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1976.

El libro Segundo de la Ley de Amparo, que estructura el régimen procesal del juicio de garantías en materia agraria, reglamentario del párrafo final, de la fracción II del artículo 107 constitucional, instituido como salvaguarda de los derechos fundamentales de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población, es extensivo aún para los amparos agrarios que se encuentren en trámite al 13 de julio de 1976, fecha en la que entró en vigor el Decreto de referencia, atento lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento legal.

Amparo en revisión 7795/67. Jesús Gaxiola y coagraviados. 18 de enero de 1977. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

31. ESTUPEFACIENTES. COSECHA Y VENTA. NO HAY CONSUNCIÓN.

El delito contra la salud en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de estupefacientes es característicamente de peligro, y si la ley capta las tres modalidades lo hace para el efecto de no dejar impune cualquier actividad relacionada con la producción, pero cuando recolectada ya la yerba conocida como marihuana es puesta en circulación a virtud de suministro gratuito o de venta, se está en presencia de un estado diferente de la violación. El hecho de que haya unidad teleológica entre la cosecha y la venta no trae aparejada la consunción de la segunda por la primera o viceversa. Desde el punto de vista técnico habrá consunción siempre que una modalidad sea el antecedente fáctico necesario de otra, como sucede en la posesión adquisición o en el transporte posesión, pero la cosecha no es un presupuesto necesario de la venta. El quejoso cosechó y vendió y pasó de la fase de producción a la de distribución y por ende no hay consunción posible.

Amparo directo 6047/76. Odoncio Cituk Mex. 4 de marzo de 1977.
5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

32. IMPRUDENCIA. EBRIEDAD.

Si en un delito imprudencial, el quejoso como su acusador afirmaron haber tenido derecho al paso cuando circulaban a bordo de sus vehículos por distintas arterias, exponiendo que el semáforo así se los indicaba, y apareciendo que dicho semáforo trabajaba normalmente según su fe ministerial, es evidente que uno de los dos tripulantes colisionados, no obedeció la señal del semáforo, infiriéndose que el conductor que no obedeció dicha señal lo había sido el ahora quejoso, porque éste

dado el estado de ebriedad en que se encontraba al momento de los hechos, que le produjo una anormalidad en su percepción como en su atención y disminución en su memoria, era evidente que su atención debida en la conducción del vehículo no era la que correspondía, amén de tomar en consideración también que fue el vehículo tripulado por el mencionado quejoso el que chocó contra el manejado por su acusador, persona ésta que desde un principio imputó al promovente haber sido quien no obedeció la señal del semáforo, habida cuenta, que éste no pudo declarar ante el Ministerio Público el día en que se suscitaron los hechos, por el estado de ebriedad en que se encontraba, sino que lo hizo hasta días después al declarar preparatoriamente.

Amparo directo 475/77. Fernando González Zepeda. 28 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

33. PORTACION DE ARMAS, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE.

La Ley previene el delito de portación de armas (prohibidas o del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sin establecer ningún límite de tiempo; en consecuencia es inexacto que, para su configuración, sea necesario que la portación deba subsistir por un lapso más o menos prolongado. Además, lo que la propia Ley castiga es el peligro que para la sociedad entraña el hecho mismo de portar armas de tal naturaleza; así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar o llevar consigo éstas, se genera ese peligro y se configura el delito.

Amparo directo 5445/75. Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

34. SANCION PECUNIARIA NO ACORDE CON LA PELIGROSIDAD.

En lo que respecta a la sanción pecuniaria de multa, se advierte incongruencia con la peligrosidad, cuando a pesar de haberse considerado ésta cercana al mínimo y haberse adecuado la sanción corporal a ese extremo, se aplicó el máximo de multa que señala el artículo 118 de la Ley General de Población. Lógica y jurídicamente, tanto la sanción pri-

vativa de libertad como la pecuniaria de multa, deben guardar proporción analítica con la gravedad del delito y características del delincuente, siendo inconcuso que si se considera al reo de peligrosidad cercana al mínimo, el monto de la multa debe tender a ese extremo.

Amparo directo 6164/75. Federico Quino Lucho. 23 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

35. EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. FALTA DE NOTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO DE.

El artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los bienes ejidales o comunales podrán ser expropiados por causas de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. A su vez los artículos 343, 344, 345 y 346 de la Ley invocada, determinan, en forma específica, el procedimiento que deben seguir las autoridades competentes para la expropiación de los bienes ejidales. Ahora bien, si entre los diversos actos procesales que se deben realizar en los casos de expropiación, se encuentra el de que la Secretaría de la Reforma Agraria notifique por oficio, al comisionado ejidal del núcleo afectado, la iniciación del procedimiento expropiatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 344 de la Ley en cita, y en autos no se encuentra acreditado que las autoridades agrarias lo hayan notificado al núcleo quejoso, por conducto de sus representantes, la instauración del procedimiento que culminó con el decreto expropiatorio, se hace patente la violación en su perjuicio, a la garantía de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión 1257/77. Ejido Rafael Lucio, Municipio de Jalapa, Estado de Veracruz. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Nota:

Ver tesis sostenida por Segunda Sala a fojas 41 del informe de 1976 cuya voz reza: "EXPROPIACION, NOTIFICACION DE. A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DE LA SOLICITUD DE EXPROPIACION".

36. LEGITIMACION PROCESAL PARA INTENTAR EL JUICIO DE AMPARO. CARECEN DE ELLA LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS SUSPENDIDOS O SUJETOS A JUICIO PRIVATIVO DE DERECHOS.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los ejidatarios o comuneros que se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la asamblea general, es decir, no podrán participar en la expresión de la voluntad colectiva y en la decisión de las cuestiones inherentes a la comunidad. Por tanto, si la ley de la materia limita en esta forma las facultades jurídicas de aquellos ejidatarios o comuneros, ello constituye razón suficiente para considerar que carecen de legitimación procesal para intentar la acción constitucional de amparo contra actos que afecten al núcleo en sus derechos colectivos.

Amparo en revisión 5257/77. Anastacio Plaza Solís y otros. 6 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

37. MULTAS FISCALES.

La aplicación de las sanciones administrativas es sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de los recargos, en su caso, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal, según lo determina el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando la multa es accesoria del crédito fiscal, porque su legal imposición depende de la existencia de éste, para la validez de aquélla se requiere que el crédito que la origine no se encuentre subyúdice, ya que, de quedar el mismo insubsistente, la multa carecería de sustento.

Amparo directo 6721/77. Fincas y Urbanizaciones, S. A. 15 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

38. NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA A NUCLEO EJIDAL. DEBE EFECTUARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO Y HACERSE CONSTAR QUE DEMOSTRARON QUE TIENEN LOS CARGOS RELATIVOS.

El acta en que se haga constar la diligencia de notificación de la sentencia de amparo a un comisariado ejidal, debe contener el nombre de las personas notificadas y expresar qué documento o documentos exhibieron para acreditar su carácter de representantes del núcleo ejidal al que se dirige la notificación.

Amparo en revisión 4469/76. Eleazar Benítez Delgado. 11 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

39. REPRESENTACION SUSTITUTA EN AMPARO AGRARIO. CASO EN QUE OPERA CUANDO SIMULTANEAMENTE COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA INTENTAN LA ACCION CONSTITUCIONAL.

El artículo 44 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice que: "Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años. Si al término del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días". De lo anterior debe concluirse que en el caso de que se encuentre demostrado que al presentarse la demanda de amparo había transcurrido con exceso el periodo para el que fueron electos los miembros del comisariado ejidal, si la acción constitucional fue ejercida, además, por el consejo de vigilancia del núcleo de población, a éste le corresponde la representación de dicho poblado hasta en tanto no se lleven al cabo nuevas elecciones; y en consecuencia, que el juicio de garantías se ha intentado por quien se encuentra legitimado para hacerlo.

Amparo en revisión 1257/77. Ejido Rafael Lucio, Municipio de Jalapa, Estado de Veracruz. 30 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

40. PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIO.

Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis, si se probaron o no y en qué medida, los hechos fundatorios del derecho exigido de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia, no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido o no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.

Amparo directo 7059/66. Socorro Corvera Santana. 4 de agosto de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 5606/68. Carmen Elena y Virginia Hernández Gallegos. 9 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 2927/70. Pablo Montemayor. 2 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 6083/69. Eugenio Pérez Palacios y Blanca Elene Matúsita de Pérez Palacios. 9 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 194/76. Seguros América Banamex, S. A. 2 de febrero de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

41. APELACION, AGRAVIOS EN LA. EL TRIBUNAL *AD QUEM* NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ALEGATOS QUE PRODUZCA UNA DE LAS PARTES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La circunstancia de que la autoridad responsable no haya estudiado o no se haya referido a los alegatos que produjo una de las partes ante el Tribunal *ad quem* no le causa agravio, en virtud de que de acuerdo con la jurisprudencia 54 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, página 168, cuando no se está en los casos de excepción a que se refiere, la sentencia debe ocuparse únicamente de los agravios que haya expresado el apelante, y ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México impone al Tribunal de alzada la obligación de estudiar forzosamente los alegatos.

Amparo directo 3164/76. Panteón Satélite, S. A. de C. V. y Coagaviados. 28 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

42. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR Y TIEMPO EN QUE ACONTECIERON.

La obligación del actor de señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y forma de ejecución en que se produjeron los hechos que estima constitutivos de injurias, tiene por objeto que el demandado conozca si se le imputan hechos injuriosos ocurridos pública o privada-

mente, en el hogar o fuera de él, y el momento en que acontecieron, a fin de que tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, y también para que el juzgador examine si tales hechos fueron ejecutados dentro del lapso anterior de seis meses a la presentación de la demanda, toda vez que el artículo 278 del Código Civil del Distrito Federal previene que: “El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”, sin que pueda legalmente estimarse que el demandante cumpla con la carga procesal de exponer el tiempo en que acontecieron los hechos constitutivos de injurias con la sola manifestación de que constantemente se realizaron, pues además de que el día consta de veinticuatro horas y los hechos imputados ocuparían unos cuantos minutos, suponiendo su realización, la gravedad de las injurias, elemento esencial de la acción de divorcio por la causal de injurias graves, debe ser calificada precisamente en atención a esas circunstancias; así pues, es necesario e indispensable que el actor precise la hora aproximada y el lugar en que ocurrieron los hechos, porque sólo así el demandado tendrá oportunidad de acreditar un hecho contrario sucedido en ese mismo lugar y tiempo, que desvirtúe el invocado por la parte actora como constitutivo de su acción, o bien acreditar un hecho distinto que destruya el relatado en la demanda de divorcio, y si esa condición no se cumple, es evidente que el demandado queda en estado de indefensión, porque no conoce las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos y las acciones que se le imputan para demandarle el divorcio; por lo tanto, no puede condenársele y la sentencia que lo hiciera sería ilegal.

Amparo directo 1958/76. Lucía Guillermina Bandala Christy. 22 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

43. DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS QUE LAS CONSTITUYEN Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRODUCIERON.

De acuerdo con el criterio reiterado de este Alto Tribunal, cuando se demanda el divorcio por la causal de injurias graves es requisito necesario e imprescindible que en la demanda se precisen no sólo los hechos que el actor estima constitutivos de injurias, sino además deben mencio-

narse también las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las mismas, o sea, dónde, cuándo y cómo sucedieron, y si no lo hace así, no puede subsanar tales omisiones a través de los medios probatorios que aporte al juicio, pues no es el momento procesal oportuno para hacerlo, en virtud de que se dejaría indefensa a la parte demandada, quien ya no tiene oportunidad legal de defenderse. El actor debe primero narrar los hechos y después probarlos, y si no lo hace así, si no menciona la naturaleza de las injurias y las circunstancias aludidas, falta de materia misma de la prueba.

Amparo directo 4190/76. José Ordaz Gutiérrez. 28 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

44. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PREFERENCIA DE DERECHOS, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA LA.

El momento en que comienza a correr la prescripción de las acciones de preferencia de derecho contenidas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, es a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, según lo dispone el artículo 516 que contiene la norma general en esta materia. Ahora bien, en la especie, el cómputo del término respectivo debe comenzar a correr desde el momento en que el trabajador conoce la postergación de que ha sido objeto y que constituye la base de la acción ejercitada. La Ley Laboral ha establecido diversas normas que tienen que conjugarse para determinar el momento en que, jurídicamente, se puede determinar que el trabajador postergado conoce, o debe conocer, en forma objetiva, la violación de su derecho. Dispone el artículo 132 lo siguiente: "Son obligaciones de los patrones: IX. Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse". Si el patrón cumple de manera adecuada y fehaciente con el precepto que se transcribe, es indudable que el trabajador aspirante a ocupar el puesto que solicita tiene o debe tener conocimiento de dicha circunstancia, por lo que, el término de prescripción deberá contar desde el día siguiente a la fecha en que se dé cumplimiento al precepto que se cita. Si el patrón no da cumplimiento a la obligación legal transcrita anteriormente y la ocupación del puesto debe hacerse mediante proposición del organismo sindical titular que tenga la facultad exclusiva de hacerlo en virtud de la existencia de un contrato colectivo de trabajo con la cláusula de admisión, el punto de partida para el cómputo del término de prescripción deberá contar a partir del día siguiente al en

que la agrupación sindical proponente de publicidad adecuada y fehacientemente a la proposición o proposiciones que haga en favor de uno o varios obreros para ocupar una o varias vacantes. Sin ninguna de las dos hipótesis anteriores se verifica, el punto de partida para el cómputo del término de la acción de preferencia deberá contar a partir del día siguiente al en que se realiza la ocupación del puesto reclamado, en virtud de que este hecho tiene el carácter de público y notorio en el ámbito de la empresa o establecimiento.

Amparo directo 1635/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6468/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 4320/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otros. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 3303/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 5057/75. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 24, 28 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

45. ANTIGUEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE.

La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador y en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.

Amparo directo 2055/75. Jaime Real Martínez. 13 de octubre de 1975. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Precedente:

Amparo directo 3219/77. Graciela Hernández Martínez. 7 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

46. DESISTIMIENTOS DE LA ACCION Y DEMANDA.

No es lo mismo desistir de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda, se pierden todos los derechos y situaciones procesales, y si no ha prescrito la acción puede volverse a presentar nueva demanda, pero cuando hay desistimiento de la acción, termina el juicio.

Amparo directo 5755/76. Paula Hernández Franco. 10 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

47. FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido, deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que, si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni la prestación a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado.

Amparo directo 1900/77. Virginia Nieto Anduaga. 13 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

48. PRUEBA, NATURALEZA DEL PUESTO, CARGA DE LA.

Tratándose de deudos, y en consideración a que la empresa tiene a su alcance los elementos aptos, como antecedentes y demás documentación relacionada con sus trabajadores, es a ésta a la que le incumbe probar la naturaleza del puesto que tenía el trabajador difunto, ante la circunstancia de no estar de acuerdo con lo afirmado por el reclamante.

Amparo directo 6499/76. María de los Angeles Amalia Rivera Vda. de Olhagaray Haro. 20 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

49. TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

Si la parte oferente pretende que los testigos califiquen lo justificado o injustificado del despido, resulta correcto el desechamiento de tales preguntas, por llevar implícita la respuesta, toda vez que esa orientación dirigida al testigo constituye una insidia contraria a la equidad procesal, pues la libertad para interrogar a los testigos que confiere a las partes el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene por objeto autorizar un aleccionamiento de los testigos, sino llegar a la verdad real y las Juntas se encuentran facultadas para desechar las preguntas improcedentes, por llevar implícita la respuesta.

Amparo directo 4379/74. Emeterio López Mosqueda y otro. 30 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

SALA AUXILIAR

50. AUTO DE CITACION PARA SENTENCIA EN JUICIO MERCANTIL. ES APELABLE.

El auto de citación para sentencia admite apelación, conforme al artículo 1341 del Código de Comercio, porque el gravamen que se causa con el mismo no puede ser reparado en la sentencia definitiva, en cuanto cierra a las partes toda oportunidad de promover en el juicio, cuestiones correspondientes a otras fases del procedimiento que ya habían concluido.

Amparo directo 1256/73. Raúl Bringas Celiseo. 13 de enero de 1977. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

51. CONFESION. PRUEBA PARA ACREDITAR QUE UNA PERSONA ES EXTRANJERA.

Aunque la doble confesión expresa de la demandada sólo es apta como mero indicio, adquiere relevancia especial para acreditar que una persona extranjera, en el caso de que, no sólo no esté desvirtuada por otros medios de prueba, sino que por el contrario, esté reafirmada con los indicios que se desprenden de los documentos privados que obren en autos.

Amparo directo 153/73. James H. Hines y otra. 29 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

52. FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.

El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina, uno o varios bienes, a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario; encomendando su realización a una institución

bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros; y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y los que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

Amparo directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S. A. 16 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.